



RECOMENDACIÓN 30/1996

Síntesis: La Recomendación 30/96, del 6 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en virtud de la deficiente integración de la averiguación previa integrada con motivo de la muerte del hijo del recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los argumentos de la Procuraduría del Estado para no aceptar la Recomendación emitida eran insuficientes, en virtud de que se propiciaba la impunidad y el encubrimiento de conductas ilícitas por parte de servidores públicos. Según la Procuraduría del Estado, el agente del Ministerio Público que se negó a remitir la información solicitada por la Comisión Estatal fundamentó su acción en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala que únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa, generándose responsabilidad en el agente del Ministerio Público que viole esta disposición. La Comisión Nacional considera que tal precepto legal se contrapone en su contenido a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, que faculta al Organismo Local para solicitar información a los servidores públicos municipales y del Estado, de tal manera que ante el concurso aparente de normas, debe prevalecer el principio de especialidad *lex specialis derogat legi generali*, es decir, que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general.

En el presente caso, es evidente que la norma especial es la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por regular una materia específica y derivar de un precepto constitucional. Cualquier interpretación diversa implicaría la imposibilidad de la Comisión Estatal para actuar en materia de violación a Derechos Humanos dentro de la procuración de justicia, lo cual generaría impunidad.

Por otra parte, se estimó que efectivamente existió dilación en el trámite de la averiguación previa 355/94, en la cual se observó que no se llevó a cabo una investigación profunda del caso para esclarecer el homicidio del señor Juan Manuel Acevedo Urrea.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que se negó a proporcionar información a la Comisión Estatal; extraer de la reserva la averiguación previa 355/94, y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su debida integración; realizar una investigación administrativa sobre la dilación y las anomalías en que incurrieron los servidores públicos responsables de la integración de la referida indagatoria y, en lo futuro, atender todas las peticiones de información formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

México, D.F., 6 de mayo de 1996

Caso del señor Manuel Acevedo Anguiano

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del Estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDW121/95/SIN/I.255, relacionados con el recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/786, del 12 del mes y año citados, firmado por el señor licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través del cual envió a esta Institución el escrito de impugnación interpuesto por el señor Manuel Acevedo Anguiano, en contra de la no aceptación de la Recomendación 12/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma Entidad le dirigió el 28 de abril de 1995. Dicha resolución definitiva dio por concluido el expediente CEDH/II/001/95, el cual también fue remitido.

El recurrente, señor Manuel Acevedo Anguiano, fue informado de la no aceptación de la Recomendación arriba citada a través del oficio CEDH/V/CUL/584, del 25 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Claudio Jesús Mesa León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual le envió copia fotostática del oficio 226, del 8 de mayo de 1995, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación a la Recomendación que le formuló el organismo Local.

El recurrente manifestó que "está inconforme de cómo fueron tratados" (sic), que no hubo investigación alguna ni fotografías del cadáver de su hijo donde fue

localizado, y que, a pesar de tener su cartilla militar, lo enterraron como desconocido y "nombre falso al que aparecía en su cartilla"; finalmente, agregó que impugnaba la declaración del Procurador General de Justicia del Estado cuando afirma "...no encontrar méritos suficientes para esta investigación...".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/I21/95/SIN/100255, admitiéndose el 20 de julio de 1995 y, en el proceso de su integración, por medio del oficio 21774, del 25 del mes y año citados, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, una reproducción certificada de la averiguación previa 355/94, la cual incluyera las siguientes diligencias: levantamiento de cadáver; dictamen de necropsia del hoy occiso, emitido por los médicos legistas y nombre del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la citada indagatoria, así como toda aquella información que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera determinar el seguimiento que le daría a dicho recurso.

Con diverso 376, del 27 de julio de 1995, el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia certificada, pero incompleta, de la averiguación previa de referencia.

Mediante comunicación telefónica, realizada el 16 de agosto de 1995, este organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa el complemento de la información requerida; la cual fue enviada, por vía fax, el 17 de agosto del mismo año.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/95/SIN/I.255, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de enero de 1995, el señor Manuel Acevedo Anguiano presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por supuestas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, en contra del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que éste no había actuado conforme a Derecho, en virtud de no haber integrado debidamente la indagatoria que se inició con motivo del homicidio de su hijo Juan Manuel Acevedo Urrea, quien fue privado de la vida en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; por lo que el referido organismo Estatal radicó la queja de referencia en el expediente CEDH/II/001/95.

ii) Mediante los oficios CEDH/V/CUL/90 y CEDH/V/195, del 10 de enero y 14 de febrero de 1995, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó, a la autoridad presuntamente responsable, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 355/94, autoridad que no dio respuesta a lo solicitado, aun cuando recibió los oficios citados el 12 de enero y 17 de febrero de 1995, respectivamente.

iii) Mediante oficio sinnúmero, del 21 de febrero de 1995, recibido en el organismo Local el 29 de mayo del mismo año, el agente del Ministerio Público, licenciada Julieta Rodríguez Rodríguez, dio contestación únicamente al oficio CEDH/V/195, del 14 de febrero de 1995, en el sentido de que:

[...] [le era] imposible enviarle lo requerido, toda vez que en primer lugar esa Comisión Estatal [...] en la averiguación [...] no está autorizada por el señor Manuel Acevedo Anguiano, y de acuerdo al numeral 19, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales reformado no se le puede enviar lo solicitado, y dicho artículo dice textualmente lo siguiente:

"A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda [...]"

iv) Mediante los oficios CEDH/V/MAZ/0228 y CEDH/V/MAZ/0295, del 3 y 16 de marzo de 1995, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó de nueva cuenta al referido representante social que diera respuesta a lo solicitado, autoridad que recibió los oficios señalados el 7 y 18 de marzo del año en curso, según consta en los acuses de recibo respectivos, y una vez más no dio respuesta a lo requerido.

v) Toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no rindió los informes requeridos por el organismo Local, éste dio por ciertos los hechos, por lo que el 28 de abril de 1995, con fundamento en el artículo 45 de su Ley orgánica, determinó el expediente CEDH/II/001/95, emitiendo la Recomendación 12/95 al Procurador General de Justicia del Estado, por la cual se le solicitó:

PRIMERA. Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría que inicie procedimiento administrativo de investigación para formalizar el incumplimiento de obligaciones de ese orden que esta Comisión atribuye en los términos de lo

razonado en el considerando II, inciso "G", del capítulo precedente, al licenciado Tomás Coronel Lizárraga, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, atentos a lo que dispone el artículo 357 fracción V, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Ordene -de coincidir con los razonamientos expresados por esta Comisión en el considerando II, incisos E) y F), del capítulo respectivo- al agente del Ministerio Público que corresponda, inicie averiguación previa en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga y, en los términos del artículo 75 de la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dicho servidor público sea suspendido en sus funciones mientras el representante social competente resuelve acerca de la responsabilidad que se le impute.

vi) Mediante el oficio 226, del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y dirigido al licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, informó que no aceptaba dicha Recomendación, toda vez que:

[...] el C. licenciado Tomás Coronel Lizárraga, si incurrió en responsabilidad administrativa al no rendir el informe que ese organismo le solicitara pero en lo que respecta a que no le remitió copia certificada de la averiguación que se analiza, tal acción la fundamentó en lo que marca el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

[...]

Esta Institución al realizar el estudio y análisis de las actuaciones originales de la averiguación previa número 355/94, se percató que, en efecto, el representante social no rindió el informe que le fuera solicitado por esa Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo cual para esta dependencia no significa que los hechos sean ciertos, toda vez que dicho servidor público cumplió con lo preceptuado por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado.

Asimismo, se encontró en dicha indagatoria que las actuaciones practicadas en la misma por el órgano Inquisitor, están apegadas a Derecho y de conformidad comas atribuciones que le otorga la Ley orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Sinaloa y las leyes Subjetiva y Adjetiva Penal, por lo que no se acepta dicha Recomendación.

Que con relación al primero y segundo punto[s] recomendatorio[s] de su resolución, le manifiesto que no es posible iniciar procedimiento administrativo en contra del C. licenciado Tomás Coronel Lizárraga, en virtud de que de las constancias que obran en la averiguación previa número 35S/95, se observó que dicho servidor público no integró la indagatoria de referencia, por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa considera improcedente la aceptación de su Recomendación 12/95 que a esta autoridad formula ese organismo de Derechos Humanos, deducido del expediente número CEDH/II/00I/95.

vii) Ahora bien, del análisis de las diligencias que integran la averiguación previa 355/94, se desprende lo siguiente:

-El 5 de diciembre de 1994, la citada indagatoria se inició con motivo del parte informativo, suscrito por el señor Luis Ariel Chávez Jacobo, investigador policial, el cual señala:

[...] se recibió aviso por vía del sistema de comunicación, consistente en que entre las calles de Juan Capistrano y Coronado del fraccionamiento "El Dorado" de esta ciudad, se encontraba una persona sin vida del sexo masculino.

[...] en donde corroboramos dicho reporte ya que se encontraba el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino, en posición de decúbito ventral, el cual estaba vendado de los ojos con un trapo negro de seis centímetros de ancho, y amordazado con cinta aislante color beige con tape, y manos atadas a la espalda con una cuerda de piola [...] (sic).

-El mismo 5 de diciembre se registró la citada indagatoria en el libro de gobierno respectivo con el número 355/94, y se realizaron las diligencias de levantamiento de cadáver, la solicitud de intervención de los médicos legistas adscritos a los servicios periciales; la solicitud de la investigación de la Policía Judicial, y la intervención de peritos fotógrafos.

-El 7 de diciembre de 1994 se recibió el dictamen de los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales, quienes concluyeron que el señor Juan Manuel Acevedo Urrea murió por asfixia "por compresión aneléanica de las vías aéreas seyeranes".

-El 28 de diciembre de 1994 se les tomó declaración al señor Manuel Acevedo Anguiano y a la señora Oria Dominga Urrea, padres del occiso Juan Manuel Acevedo Urrea.

-El 29 del mes y año citados, nuevamente compareció ante la Representación Social el señor Manuel Acevedo Anguiano para solicitar la devolución de la cartilla del Servicio Militar Nacional, propiedad de su finado hijo Juan Manuel Acevedo Urrea; acordando el representante social la devolución del citado documento en la misma fecha.

-El 30 de diciembre de 1994, el representante social giró citatorio al señor José Isabel Moreno Páez, quien el día de los hechos informó a la policía que en la calle se encontraba un cadáver, para que compareciera ante la fiscalía a rendir su declaración; obrando en las diligencias constancia de su comparecencia, sin precisarse la fecha de ésta.

-El 6 de enero de 1995, el señor Luis Ariel Chávez Jacobo, agente de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, encargado de la investigación, ratificó el contenido del parte informativo del 5 de diciembre de 1994.

-El 29 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público propuso enviar a la reserva el expediente en comento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/786, del 12 de julio de 1995, remitido a este Organismo Nacional por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través del cual envió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Manuel Acevedo Anguiano en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa de la Recomendación 12/95, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del mismo Estado le dirigió el 28 de abril de 1995, así como el expediente CEDH/II/001/95.

2. Escrito de impugnación del 27 de junio de 1995, signado por el recurrente, señor Manuel Acevedo Anguiano, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. La copia del expediente de queja antes mencionado, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 4 de enero de 1995, presentado por el señor Manuel Acevedo Anguiano ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa.

ii) Los oficios CEDH/V/CUL/90, CEDH/V/195, CEDH/V/MAZ/0228 y CEDH/V/MAZ/0295, del 10 de enero, 14 de febrero, 3 y 16 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 355/94.

iii) Copia de la Recomendación 12/95, emitida el 28 de abril de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad.

iv) Copia del oficio 226, del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual comunicó al organismo Local que no aceptaba la Recomendación 12/95.

4. oficio 21774, del 25 de julio de 1995, mediante el cual este organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa una reproducción certificada de la averiguación previa 355/94, el nombre del agente del Ministerio Público encargado de la investigación y todo aquello que considerara necesario para que este Organismo determinara el curso que se daría al caso.

5. El oficio 376. del 27 de julio de 1995, signado por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa mediante el cual remitió lo solicitado.

6. Copia certificada de la averiguación previa 355/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de abril de 1995, previa integración del expediente CEDH/II/001/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 12/95, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Con oficio 226, del 8 de mayo de 1995, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, comunicó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, licenciado Jaime Cinco Soto, la no aceptación de la Recomendación 12/95.

El 29 de mayo, el representante social acordó la ponencia de reserva en la averiguación previa 355/95.

El 27 de junio de 1995, el quejoso Manuel Acevedo Anguiano presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Es importante hacer notar que el Consejo Técnico de esta Comisión Nacional, mediante su acuerdo 3/93, ha considerado que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por un organismo Estatal, supuesto en el que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y por tanto este ombudsman formula el pronunciamiento respectivo.

De las constancias que obran en el expediente CEDH/II/01/95, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no aceptó la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal, propiciando con ello la impunidad de los servidores públicos que integraron la multicitada indagatoria encubriéndolos al señalar que la información solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue proporcionada por el servidor público responsable, "toda vez que dicho servidor público cumplió con lo preceptuado por el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa", pretendiendo justificar así el proceder del citado funcionario.

Al respecto cabe destacar lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión.

Por otra parte, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dicho precepto prevé que las legislaturas de los Estados establecerán los organismos de protección de los Derechos Humanos, a los que faculta para conocer de quejas o denuncias de actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales provenientes de cualquier autoridad o servidor público de las Entidades Federativas, a excepción de las que lleve a cabo el Poder Judicial Federal, dando así rango constitucional a los organismos Estatales encargados de la Defensa y Protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el artículo 77 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

Artículo 77. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los Derechos Humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley orgánica respectiva.

Este organismo formulará Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

De lo anterior se advierte que la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un ordenamiento legal que emana directamente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, además de que la creación del órgano Protector de Derechos Humanos Local se establece en el apartado B de la Constitución General de la República; y toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa es una autoridad local, los servidores públicos de ésta tienen la obligación de rendir el informe que la Comisión Estatal les solicite, con fundamento

en el artículo 40 de su Ley Orgánica, ya que de otra manera se haría nugatoria la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito de la Procuración de Justicia, pues, al amparo del precepto citado, se negaría cualquier información a la Comisión Estatal, propiciando con ello la impunidad de actos ilegales.

Por lo anterior, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no se apegó a lo establecido en la Ley orgánica de la Comisión Estatal, la cual en sus artículos 7 y 40 establece:

Artículo 7. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los Municipios.

[...]

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente Ley.

[...]

En el primero de los artículos señalados se establece la competencia de la Comisión Estatal para conocer de quejas en contra de servidores públicos estatales y municipales de esa Entidad Federativa, así como la facultad de requerir a dichas autoridades, informes y documentación relativos a las quejas interpuestas por los particulares; en el segundo numeral se señala la obligación de las autoridades estatales y municipales para rendir toda aquella información que les sea requerida por el organismo Local de Derechos Humanos.

En esa virtud, se deduce que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa no requiere tener la calidad de inculpado, defensor, víctima, ofendido o representante legal para solicitar información e investigar sobre hechos que sean motivo de quejas interpuestas ante ese organismo, tal y como pretende

hacer valer, en este caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al invocar el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad Federativa.

Es importante resaltar que, en el presente caso, nos encontramos frente a un concurso aparente de normas, toda vez que, por una parte, la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa establece la obligación de todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios de proporcionar la información y documentación que le solicite la Comisión Local; y, por otra, el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de dicho Estado señala las calidades que deben tener los sujetos que pueden tener acceso a las actuaciones de la averiguación previa, no teniendo ninguna de ellas la Comisión Estatal.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de especialidad, en el cual se sostiene la aplicación de la ley especial sobre la ley general: *lex specialis derogat legi generali*, cuando a la solución de un hecho determinado concurren dos normas, una general y la otra especial, ésta excluye en su aplicación a la primera.

Estableciendo este punto de partida, la consideración siguiente será precisar cuál de las normas concurrentes tiene carácter especial en este caso y por qué excluye a la general. Son reputadas normas especiales las que regulan de manera particular y específica una materia determinada.

Luego, entonces, si de las normas concurrentes, una contiene una regulación particularizada del mismo hecho, se da entre ambas una relación de especialidad, teniendo una carácter de norma general y la otra de norma especial, de forma que la más específica (la especial) se aplica con preferencia a la general, siendo en el presente caso la norma especial la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y la general el Código de Procedimientos Penales de la citada Entidad Federativa.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala:

Artículo 45. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Estatal resolvió conforme a Derecho, pues no actuó arbitrariamente, ni dejó en estado de indefensión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; por el contrario, no le fueron proporcionados a dicho organismo los elementos necesarios para desvirtuar las imputaciones que hizo el recurrente en contra de dicha autoridad.

Sin embargo, no obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa agotó los procedimientos para establecer una justa valoración, ese organismo Local no recibió respuesta alguna por parte del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa quien al ser servidor público de una dependencia estatal estaba obligado a enviar oportunamente a esa Comisión el informe solicitado y la copia certificada de la averiguación previa 365/94.

De lo anterior se advierte que, al ser omisa la conducta del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, ésta se circunscribió a la hipótesis legal prevista en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la cual establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario.

En cuanto a lo expresado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en el sentido de que:

En relación al primero y segundo punto[s] recomendatorio[s] de su resolución, le manifiesto que no es posible iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga, en virtud de que de las constancias que obran en la averiguación previa 355/95, se observó que dicho servidor público no integró la indagatoria de referencia, por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa considero improcedente la aceptación de la Recomendación 12/95 que a dicha autoridad formuló ese Organismo de Derechos Humanos, deducido del expediente número CEDH/II/00I/95 (sic).

A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Aun cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que efectivamente el señor Tomás Coronel Lizárraga no fue el funcionario que integró la averiguación 355/95, no es motivo suficiente para que la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Sinaloa se haya negado a dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de la recomendación 12/95, pues, al no dar contestación al Organismo Estatal, dicha autoridad nunca acreditó que el funcionario que tramitaba la indagatoria era una persona diferente al licenciado Tomás Coronel Lizárraga; más aún, en el oficio 226, del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas señaló: "...que el licenciado Tomás Coronel Lizárraga sí incurrió en responsabilidad administrativa al no rendir el informe que ese organismo le solicitara...", reconociendo. Expresamente, la propia Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa que dicho funcionario sí incurrió en responsabilidad; sin embargo, no inició tampoco procedimiento administrativo en su contra; por lo tanto, la Comisión Estatal tuvo por ciertos los hechos motivo de la queja, en particular. respecto del funcionario citado, es decir, el licenciado Tomás Coronel Lizárraga, pues la Procuraduría citada no presentó prueba de que dicho licenciado fuera o no el funcionario responsable de integrar la averiguación previa en comento.

Ahora bien, de las diligencias practicadas en la averiguación previa 355/95 se advierte que los funcionarios que la integraron fueron los licenciados Julieta Rodríguez Rodríguez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común, Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes auxiliares adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común. Asimismo, quien propuso la ponencia de reserve fue la agente segundo del Ministerio Público, licenciada María Elvia Albarrán Martínez; por lo tanto, la Recomendación 12/95 debió ser aceptada y acatada por la multicitada Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciando procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que en ella intervinieron, no siendo válido el pretexto de la Procuraduría para no aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal, pues el Ministerio Público debe entenderse en su más amplio sentido como institución y no como funcionario en turno, pues la autoridad sólo se concretó a decir que el licenciado Tomás Coronel Lizárraga no fue quien integró la averiguación previa, pero omitió señalar quienes fueron los funcionarios que si intervinieron en su tramitación.

Por otra parte, de las constancias que obran en la indagatoria 355/95, se observe que los servidores públicos que en ella intervinieron incurrieron en dilación en el trámite de la misma para resolver lo que conforme a derecho procedía, lo cual puede comprobarse al considerar que transcurrieron casi cinco meses entre las dos últimas diligencias practicadas, es decir, la del 6 de enero de 1995 en la cual el señor Luis Ariel Chávez Jacobo. agente de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, ratificó el parte informativo que rindió el 5 de diciembre de 1994, y la del 29 de mayo de 1995, mediante la cual se acordó la reserve de la citada

indagatoria, siendo que el órgano investigador es quien precisamente tiene el monopolio de facultades y atribuciones para investigar delitos, más aún tratándose de aquellos que se investigan de oficio, como es el de homicidio en el caso que nos ocupa.

Asimismo, tampoco se desprende de las citadas diligencias que se haya citado a los familiares del señor Juan Manuel Acevedo Urrea, aun cuando encontraron, entre las pertenencias que portaba, su cartilla militar, la que contenía sus datos penales; diligencia obligatoria que debió realizar el agente del Ministerio Público Investigador, con objeto de informar a sus familiares de lo ocurrido y para investigar el fondo del asunto, siendo esta omisión de suma gravedad.

Ahora bien, aun cuando las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, al resolver sobre las quejas que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen; dichas Recomendaciones tienen su soporte en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos, los cuales son apoyados firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, fundada en la necesidad de una procuración de justicia mejor y transparente, así como una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

Toda vez que el Ministerio Público es la institución facultada constitucionalmente para la investigación de los delitos, debe ser aún mayor el cuidado y atención que se ponga en la supervisión del mismo, ya que alguna determinación mal fundada del órgano investigador provocaría la impunidad en favor de quienes cometen hechos o realizan conductas que encuadran en alguna figura delictiva.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que la determinación de reserve que se le dio a la averiguación previa 35/94, no resuelve el fondo del asunto, ya que deben practicarse otras diligencias, tales como la ampliación de declaración de los padres del que en vida llevara el nombre de Juan Manuel Acevedo Urrea; recabar la declaración de su esposa de nombre Delia Nichimoto Delgadillo así como de otros familiares y amistades cercanas al occiso, quienes pudieran proporcionar mayores datos, con objeto de integrar la citada indagatoria.

En consecuencia, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa genera un estado de impunidad al no sancionara los servidores públicos que fueron omisos al rendir el

informe solicitado por esa Comisión, y que, además, incurrieron en dilación al integrar la averiguación previa respectiva.

Por otra parte, la falta de interés por parte del agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones respectivas que llevaran a esclarecer el homicidio del señor Juan Manuel Acevedo Urrea, genera también un estado de impunidad, pues de las copias de las diligencias que fueron enviadas a esta Comisión Nacional, no se observe que se haya llevado a cabo una investigación profunda del caso, concretándose el representante social a realizar sólo aquellas diligencias indispensables que no concluyeron el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal atendió el reclamo del señor Manuel Acevedo Anguiano; sin embargo, no fue aceptada. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve declarar insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 12/95, del 28 de abril de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Por lo antes expuesto, este organismo se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por el incumplimiento de obligaciones en que incurrió al no rendir el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa para que instruya al personal correspondiente, a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 355/94 y se practiquen las diligencias pertinentes con objeto de que se integre y resuelva conforme a derecho la citada indagatoria.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia para que realice la investigación administrativa correspondiente acerca de la dilación y anomalías en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa 3 S5/94, siendo éstos la licenciada Julieta Rodríguez Rodríguez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común; los

licenciados Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes auxiliares adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, y la licenciada María Elvia Albarrán Martínez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común; y de acuerdo con el resultado de dicha investigación, se impongan a estos servidores públicos las sanciones que en derecho correspondan.

CUARTA. ordene al Procurador General de Justicia instruya a los agentes del Ministerio Público del Estado para que atiendan todas las peticiones de información y proporcionen toda aquella documentación que les sea solicitada por la Comisión de Derechos Humanos Local.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica